

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021

MIÉRCOLES 19 DE MAYO DE 2021

GACETA NO. 249



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES LABORALES.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JAVIER ESCALERA LOZANO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 347, DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.	17
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE OBSERVACIONES AL DECRETO 336 EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.	25
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	52
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES III, V Y IX Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO RECORRIÉNDOSE ESTE AL NÚMERO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 147 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	57
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO ECONOMICO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.....	66
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.	67
CLAUSURA DE LA SESIÓN	68



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 19 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL**

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS GREGORIO MORENO MORALES, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES LABORALES.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.**

(TRÁMITE)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JAVIER ESCALERA LOZANO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 347, DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.**

(TRÁMITE)

7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE OBSERVACIONES AL DECRETO 336 EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES III, V Y IX Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO RECORRIÉNDOSE ESTE AL NÚMERO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 147 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

10o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DESARROLLO ECONOMICO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**

11o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NÚMERO 81/LXIV.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA CUAL COMUNICAN INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE SU DIPUTACIÓN PERMANENTE.
TRÁMITE: TÚRNESE A LAS COMISIONES DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y RESPONSABILIDADES.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., POR MEDIO DEL CUAL ANEXA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS RESPECTO A LA DEMANDA DE TRABAJADORES DE DICHO MUNICIPIO.



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS GREGORIO MORENO MORALES, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES LABORALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS GREGORIO MORENO MORALES, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA**, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **indemnizaciones laborales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la institución del municipio libre se ha expresado la autonomía de las regiones y divisiones territoriales de cada entidad federativa de nuestro país, concediéndole ciertas atribuciones indispensables para el manejo adecuado de su administración, de las políticas y del presupuesto destinado a las mismas para el beneficio de cada sociedad que las habita.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

A consecuencia de lo mencionado, se han establecido una diversidad de facultades y obligaciones, a través de las leyes y códigos respectivos, para reglamentar el debido actuar de cada Ayuntamiento y sus funcionarios, como es el caso de nuestro Estado.

En Durango, contamos con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango misma que establece los deberes y atribuciones que corresponden a los Municipios, además que establece las bases para el funcionamiento de los Ayuntamientos y de la Administración Pública Municipal, entre otros.

En relación con lo anterior, podemos señalar que el Presidente Municipal tiene entre sus atribuciones establecidas en el Artículo 52, el proponer al Ayuntamiento los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal o su equivalente y del juez administrativo.

También, algunas de las atribuciones de los Ayuntamientos, establecidas en el Artículo 33 son la ratificación de los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero municipal o su equivalente y del Juez Administrativo.

Otra de las atribuciones del Ayuntamiento, la cual se encuentra precisada en el artículo 95 de dicha ley, es la de nombrar al titular de la Contraloría Municipal a partir de los candidatos propuestos por cada fracción de regidores.

Además, el Presidente Municipal puede expedir, sin exceder el término de la administración a su cargo, el nombramiento de los servidores públicos del Municipio que le correspondan, de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Por su parte en el artículo 75 se señala que *“para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal, sujetando su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”,* además de mencionar que *“el personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera...”*.

Por su parte el tercer párrafo del Artículo 79 advierte que *“los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como de los organismos descentralizados durarán en su*



encargo únicamente, por el periodo constitucional del ayuntamiento en que se haya designados, sin perjuicio de que puedan ser removidos, siendo considerados funcionarios de libre designación, en ambos casos solo tendrán derecho a las medidas protectoras del salario contempladas en la ley laboral aplicables por con conclusión del encargo”.

Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular con la denominación que determinen los reglamentos respectivos, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos presupuestales y características socioeconómicas de cada municipio.

Adicionalmente, los Ayuntamientos cuentan con una herramienta para el tema laboral, nos referimos a los estudios actuariales de las pensiones de sus trabajadores; por lo cual y con base en estos estudios, podrán presupuestar recursos y crear una reserva financiera, para que, cuando sea necesario, utilizar dichos recursos en los finiquitos e indemnizaciones laborales a que haya lugar.

Al respecto, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, que también es de aplicación obligatoria para los Municipios, establece en el Artículo 24 que *“el gasto público estatal deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo. La inobservancia de lo dispuesto motivará que las erogaciones que se hagan en contravención al mismo, sean a cargo del funcionario que las realice o autorice”.*

Dicha situación se encuentra confirmada en lo que establece la Ley de Disciplina Financiera y de responsabilidad hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, ya que en su Artículo 27 establece que *“no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de egresos...”*

Recordemos el problema laboral que tiene actualmente el Municipio de Lerdo, por unos despidos en el año 2007 y que han pasado prácticamente 5 administraciones, que no han querido hacer frente al problema, pues solo le daban largas, y donde el monto de los finiquitos se fue incrementando por los salarios que se tenían que se seguir pagando.

Por lo manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la modificación del artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango para incluir los nombramientos que



apruebe, designe y/o ratifique el Ayuntamiento entre los que durarán en su encargo únicamente, por el periodo constitucional del ayuntamiento en que hayan sido designados; además de adicionar un párrafo que obligue a los Ayuntamientos, a establecer en el presupuesto de egresos del Municipio de cada año un monto de recursos financieros en la partida presupuestal correspondiente que permita cumplir con los finiquitos e indemnizaciones correspondientes, especificando que esta partida presupuestal es independiente de la partida que tengan que presupuestar para finiquitos del resto del personal.

Derivado de todo lo anteriormente precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al **artículo 79** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79...

...

Los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como de los organismos descentralizados **y los nombramientos que apruebe, designe y/o ratifique el Ayuntamiento** durarán en su encargo únicamente, por el periodo constitucional del ayuntamiento en que hayan sido designados, sin perjuicio de que puedan ser removidos, siendo considerados funcionarios de libre designación, en ambos casos solo tendrán derecho a las medidas protectoras del salario contempladas en la ley laboral aplicables por la conclusión del encargo.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior y a los demás cargos que autoriza y ratifica el Ayuntamiento, se establecerá en el presupuesto de egresos del Municipio de cada año un



monto de recursos financieros en la partida presupuestal correspondiente que permita cumplir con los finiquitos e indemnizaciones correspondientes. Esta partida presupuestal es independiente de la partida que tengan que presupuestar para finiquitos del resto del personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para dar cumplimiento en el tercer párrafo del Artículo 79, los Ayuntamientos realizarán ahorros suficientes para que en el año 2021 y 2022 puedan presupuestar recursos suficientes para dar cumplimiento a lo que estable el citado párrafo y no dejar problemas laborales a la administración entrante.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 17 de mayo de 2021



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLES RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, DIPUTADOS LUIS IVAN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, en base a la siguiente;**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intención de un laudo laborar es dar fin a un conflicto laboral mediante una decisión de equidad en relación a su fondo y en su forma, ajustándose a las disposiciones jurídicas aplicables, el cual se desarrolla mediante la formulación del problema, análisis y conclusión.



Un laudo laboral es el acto más importante de las Juntas de Conciliación y Arbitraje porque es el resultado de todo el proceso que llevaron a cabo para la resolución de las controversias existentes entre los colaboradores y patrones que se sometieron a su arbitrio.

En este sentido y con la finalidad de otorgarle certeza y seguridad jurídica a los trabajadores de los ayuntamientos, así como a las administraciones presentes y futuras de los diversos ayuntamientos, se considera necesario e indispensable el establecer un fondo para el pago de laudos laborales.

Dicho fondo estará conformado por el 1% del presupuesto anual, determinado así que al ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las Participaciones y Aportaciones Federales, cada Municipio deberá realizar los ajustes necesarios a su Presupuesto de Egresos, con la finalidad de provisionar el monto correspondiente a este 1%, esta cantidad deberá verse reflejada en la contabilidad y al término de la administración, en el proceso de entrega recepción deberá figurar esta información así como los estados financieros correspondientes en la acta respectiva.

Finalmente, considera de gran relevancia realizar dichas modificaciones a nuestro marco normativo con la intención de afianzar recursos para cubrir pagos de Laudos.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos someter a consideración la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 45 de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 45. Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado, **dicho presupuesto deberá ser presentado ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además en el mismo presupuesto cada uno de los ayuntamientos deberán destinar un 1% de su presupuesto de ingresos anual a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en su contabilidad, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción se deberá incluir esta información en el acta, así como los estados financieros del mismo.**

Quando la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones federales que le corresponden a cada municipio, éstos deberán adecuar sus presupuestos de egresos, y enviarán copia de los mismos al Congreso del Estado y a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

....

....

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 18 de Mayo de 2021.

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JAVIER ESCALERA LOZANO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 347, DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Javier Escalera Lozano, José Cruz Soto Rivas y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**, integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas al artículo Segundo del Decreto 347 de fecha 30 de julio de 2020**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 12 de junio del presente año, los CC. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y LIC. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA, Presidenta y Secretario respectivamente, del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango; enviaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto para que el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, celebrará convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por tiempo indefinido, para que afilie a 451 trabajadores aproximadamente del Ayuntamiento y de sus diversas dependencias, así como también para que a medida de sus posibilidades inscriba paulatinamente a los trabajadores



ya contratados y a los de nuevo ingreso a dicho Instituto, para que reciban la prestación de seguridad social en su modalidad 42.

En tal virtud y con base a lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley del Seguro Social en lo contenido del artículo 2, también en lo establecido por la Constitución General, respecto de las facultades del Congreso, en su artículo 73, fracción VIII, punto 4, en materia de deuda pública, el artículo 160 de nuestra Carta Política Local, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como el 55 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, este Congreso Local, con apoyo de la Comisión de Hacienda y Crédito público, en aras de apoyar al Ayuntamiento para que celebre dicho convenio en comento y una vez llevado a cabo el debido proceso legislativo con fecha 30 de julio de 2020, fue aprobada mediante decreto número 347.

Debido a una omisión involuntaria al momento de su publicación, dicho decreto no reflejaba el correcto artículo segundo aprobado tanto por la Comisión y por el pleno, por lo que fue solicitado que el mismo fuera solventado mediante FE DE ERRATAS, la cual se realizó con fecha 25 de agosto de 2020, publicada en el Periódico Oficial No. 69 de fecha 27 de agosto de 2020, la cual se transcribe a continuación la parte correspondiente:

Fe de Erratas

...

DECRETO No.347

*LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:***



En el Artículo SEGUNDO DEL DE (sic) DECRETO dice:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.*

Debe decir:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como se autoriza al Gobierno del Estado, para que se constituya como aval solidario de las obligaciones que contraiga el citado Ayuntamiento para el cumplimiento del presente decreto.*

Visto lo anterior, con fecha 04 de mayo de 2021, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal y Zuriel Abraham Rosas Correa en su carácter de

Secretario General, ambos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio Durango, hicieron llegar solicitud a este Congreso del Estado, para que dicha fe de erratas en cuestión sea abrogada, ya que existen diversas interpretaciones respecto de las áreas jurídicas del gobierno del estado así como del propio ayuntamiento sobre el fondo del asunto.

Al respecto es necesario señalar, que la fe de erratas al ser una corrección realizada al decreto, no debe ser considerada de manera aislada e independiente, ya que es un complemento del propio decreto, por lo que su abrogación o modificación en su caso, deberá tener el mismo camino legislativo con el que fue creado.



Por ello dicha solicitud es tomada en consideración y propuesta a este Congreso del Estado a través de la presente iniciativa, para que la modificación a dicho decreto sea mediante otro correspondiente, el cual cumpla con los requisitos formales del proceso legislativo vigente.

Sirve de apoyo ls siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181284

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 74/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 351

Tipo: Jurisprudencia

RENTA. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, NO IMPIDE SU VIGENCIA, PUES SE SUBSANÓ CON LA FE DE ERRATAS (DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DEL 1o. Y 24 DE ENERO DE 2002, RESPECTIVAMENTE).

El hecho de que en el decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, se haya omitido mencionar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo, fracción I, de las disposiciones transitorias para la vigencia de aquella ley, no implica que dicho ordenamiento no esté vigente, en virtud de que sí existía



en el texto del decreto aprobado por las Cámaras del Congreso como en el acto de su promulgación, por lo que tal omisión sólo se debió a un error en su publicación, que fue subsanado con la fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002, sin que obste que no se exprese qué funcionario la emitió ni el fundamento legal, pues la fe de erratas no debe considerarse de manera aislada e independiente, sino como complemento del ordenamiento que corrige; por tanto, participa del fundamento legal del cual deriva, es decir, se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 932/2003. Servicios Hospitalarios Profesionales, S. de R.L. de C.V. 22 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 850/2003. Servicios Integrados Milenio, S.A. de C.V. y otras. 22 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 931/2003. Promotora El Palomar, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 930/2003. Concretos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 956/2003. Comercial de Dulces Cortés, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.



Tesis de jurisprudencia 74/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.13o.A.20 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1764

Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR.

El hecho de que al director del Diario Oficial de la Federación se le ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutive, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, no significa que carezca de valor legal tal publicación, es decir, que se prejuzgue sobre una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una publicación incompleta, misma que se subsanó a través de la fe de erratas, que



precisamente se crea para cuando acontece un error involuntario, pero que evidentemente cuenta con la validez absoluta de la primigenia publicación, pues una incompleta publicación no le resta validez legal cuando ésta es subsanada con la fe de erratas, lo que igualmente significa que la publicación de los puntos resolutive no prejuzga sobre su existencia, ni tampoco debe pensarse que es incorrecta la citada publicación, por no ser un texto completo (competencia legal, antecedentes y consideraciones) el cual se dio a conocer posteriormente a través de una fe de erratas, ya que sus efectos legales de notificación se surten con la segunda publicación de la resolución en su integridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10593/2001. Alestra, S.A. de R.L. de C.V. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Como se desprende de lo anterior, y reiterando que la presente iniciativa es a solicitud expresa de la Presidenta y del Secretario General del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, y con el afán de poder brindar una verdadera seguridad social a los trabajadores, que aun no cuentan con ella de dicho ayuntamiento es que sometemos respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo segundo del Decreto 347, de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango de fecha 30 de julio de 2020, para quedar de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dip. Pablo César Aguilar Palacio
Presidente

Dip. Juan Carlos Maturino Manzanera
Secretario

Dip. Karen Fernanda Pérez Herrera
Vocal

Dip. Javier Escalera Lozano
Vocal

Dip. Luis Iván Gurrola Vega
Vocal

Dip. José Cruz Soto Rivas
Vocal

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
Vocal



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE OBSERVACIONES AL DECRETO 336 EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Educación**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 183, 184, 185, 186, 232, 233, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de las observaciones así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2020 ante el Pleno se llevó a cabo la lectura al dictamen presentado por esta comisión, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango, en esta misma fecha en segunda sesión se realizó la discusión y aprobación al dictamen mencionado con anterioridad, mismo que fue aprobado como Decreto número 336, publicado en la Gaceta No. 159 (SEGUNDA)., el cual fue enviado al Ejecutivo Estatal para que se realizaran los trámites correspondientes.

SEGUNDO.- Por lo que con fecha 30 de junio de 2020, en uso de las facultades que le confieren los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 234 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal remite observaciones al Decreto 336 que contiene Reformas y Adiciones a Diversos Artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango.



DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Para efectos del correcto proceso de dictaminación conviene tener en cuenta que el Ejecutivo Estatal señala que las observaciones se realizan en forma parcial, en los términos que a continuación se transcribe:

PRIMERA.- En el Considerado Cuarto del Decreto se establece la obligación consignada en el artículo OCTAVO Transitorio de la reforma al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que los congresos locales realicen una armonización en cuanto a la citada reforma, no solo basado en el dispositivo constitucional sino además, la obligación debe ser entendida en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación, lo cual paso por desapercibido pues, no solo no realizo dicho proceso sino que por el contrario se observa un ejercicio similar al efectuado cuando se realizó la reforma al mismo artículo 3 Constitucional llevada a cabo en el año 2013, en el que se estableció una figura jurídica diferente ya que en su artículo Quinto Transitorio señalaba la obligación de distintas autoridades, incluyendo la estatal, de realizar adecuaciones al marco jurídico, lo que diferencia sustancialmente las obligaciones para las entidades federativas pues por un lado se indica una armonización, y por el otro una adecuación.

En el presente caso, la obligación irrestricta contenida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Educación consiste en la armonización de la legislación en materia educativa, entendida ésta como un ejercicio necesario para las instituciones en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Estrictamente en Derecho Parlamentario, el objetivo de la alteración de un ordenamiento jurídico puede variar en las distintas formas de modificación o creación de una ley, sin embargo, su ejercicio debe entenderse de conformidad con los requisitos que conlleva la técnica legislativa siendo estos la eficacia y congruencia con las necesidades que han sido factores reales para su elaboración y que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial.

En materia de armonización de leyes locales, el proceso se refiere a que estas en una materia determinada se lleguen a semejar a las leyes de otras identidades federativas, conservando su identidad propia.

En el caso que nos ocupa, se trata de una armonización de la naturaleza descrita, pero, además de una Armonización Jerárquica cuya finalidad es que las leyes locales concuerden en su contenido y dirección con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

De no cumplirse con los requisitos señalados existiría una grave omisión del ejercicio obligatorio pues su realización de manera incompleta o deficiente traería consecuencias de carácter normativo para la entidad, tal y como ocurre con el Decreto analizado.

Una de las consecuencias más preocupantes es la omisión que se puede observar en el Decreto relativa a referir de manera reiterativa su contenido al de la Ley General de Educación y no especificar los mecanismos para el cumplimiento de los principios constitucionales y de la propia Ley General, por lo que ocasiona que la ciudadanía tenga una afectación jurídica al no poder ejercer los derechos contemplados en el mandato federal, toda vez que de ser aprobada en los términos que se encuentra no contiene disposiciones que le permiten el ejercicio de los derechos y por tanto las correspondientes obligaciones del Estado, impidiendo con ello al acceso a la justicia que todo ciudadano debe tener.

Por lo anterior, se considera que el documento no cumple con la armonización que mandata la normatividad federal, situación que será evidenciada en los siguientes puntos.

SEGUNDA. - En el considerando SÉPTIMO, se establecen los fines de la reforma local, los cuales no son compatibles con los que persigue la reforma constitucional en materia educativa.

En efecto, se estableció realizándolo en forma errónea pues esta no tiene como finalidad el fomento de la participación de los padres en la labor educativa, no es reconocer al docente en su función magisterial mediante el establecimiento de procedimiento de estímulos, así como tampoco el fomento de procedimiento de formación, ingreso y retención de los profesores, ni la de considerar la inclusión de niñas, niños y adolescentes para delimitar su adecuada atención pedagógica.

Es afirmado lo anterior, en virtud de que dichas finalidades ya eran parte del derecho humano de la educación consignado antes de la reforma, pues de realizar una lectura al dispositivo constitucional, y de la Ley General de Educación se observaría que los fines son diferentes, los cuales se enuncian de manera limitativa más no restrictiva en lo siguiente:

- *Establece como prioridad del Estado el interés superior de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes, traducido éste en la elaboración de políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones orientadas al acceso, permanencia y su participación en los servicios educativos. De lo anterior se desprende fehacientemente un desconocimiento pues más que una consideración se trata de una obligación prioritaria en aspectos que van más allá de la simple inclusión, tal y como actualmente fue aprobado.*
- *En lo que se refiere a la función magisterial, esta debe ser reconocida como una agente fundamental en el proceso educativo y en la transformación social, estableciendo*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

procedimientos para acceder a sistemas integrales de formación, capacitación y actualización.

- *En cuanto a la admisión, promoción y reconocimiento de los maestros y maestras, la legislación federal mandata el establecimiento de procedimientos que tienden a la excelencia en la prestación del servicio, eliminando por completo lo relativo a las afectaciones en materia de permanencia, por lo que en dicha materia el Decreto aprobado no establece ninguna situación novedosa pues los procedimientos de estímulos ya existían y comete graves errores al considerar el fomento a los procedimientos que llaman formación, ingreso y retención de profesores, pues no se trata de acciones de promoción como es el fomento, si no de obligaciones y regulaciones en la materia que permitan la consolidación de la educación normal, así mismo, procesos para el ingreso y promoción, sin que en el ámbito educativo exista el término retención.*

El documento materia de estudio, no establece los fines más relevantes de la reforma como lo son la inclusión de la educación inicial y la gratuidad en el nivel de educación superior y el contexto del principio obligatorio de dicho nivel, olvidando por completo los contenidos de los planes y programas de estudio en el nivel básico así como el contenido de los proyectos y programas desde el contexto regional, y su correspondiente participación por las autoridades locales y diversos actores sociales involucrados.

Por lo anterior, es equivocada la consideración contenida en el Decreto, pues se desprende que para colmar el requisito que se tiene en materia de armonización de la legislación educativa se requiere de conocimientos especiales, pues el nivel implica un número importante de profesionales que conjunten sus conocimientos y se obtenga como resultado un cuerpo normativo que efectivamente sea coherente y además no descuide ningún elemento que pudiera traer consecuencias para el Estado, ni límite de forma alguna el derecho a la educación en nuestra Entidad, por lo que entonces se requiere de la participación de abogados, docentes, trabajadores sociales, contadores públicos, además del sector privado, y en general, de un número importante de personas involucradas en el área aquí señalada.

Sin embargo, en el Decreto aprobado no solo no se llevó a cabo ningún proceso de citación a efecto de involucrar a los profesionistas y sectores señalados, sino que el Congreso al aprobar el Decreto aquí observado vulneró lo dispuesto por el artículo 13 de su propia Ley, y el cual dispone:

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos cuando:



I. Se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia;

II. Sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencia; y,

.....

En efecto, del análisis del proceso legislativo que se desarrolló para la aprobación del Proyecto, hoy Decreto, se dejó de aplicar el dispositivo citado, teniendo el Congreso la obligación ineludible de hacer partícipe por lo menos a los Secretarios de Educación, de Finanzas y de Administración y de Comunicaciones y Obras Públicas, así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados que imparten educación de nivel medio superior y superior, de infraestructura física educativa, y de los que protegen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así mismo, de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango, pues a pesar de que el dispositivo contiene un “podrá”, este no debe entenderse como una facultad discrecional, sino como una de carácter “reglada” a la cual el legislativo no le es posible determinar su procedencia o improcedencia.

Esta afirmación es basada en la interpretación que se hace del referido artículo, pues aunque aparentemente se trata de una opción, lo cierto es que el propio dispositivo establece las reglas para el ejercicio de la facultad, normándola conforme a los componentes fácticos y que en el presente caso, ambos se actualizan, pues se trata de una iniciativa que se relaciona de manera directa con la esfera de competencia de los entes públicos citados, así mismo, en la ley referida se establecen programas y acciones de los cuales es necesario dotar de información, pues de no hacerse en esos términos se deja sin posibilidades de operación a los mismos, tal y como actualmente ocurre, pues a través de ellos se dota a la entidad de recursos financieros necesarios para el mejoramiento del Sistema Educativo Local.

Las consultas tienen como propósito desarrollar un proceso de creación de leyes correcto se establecieron figuras con diferencias significativas en cuanto a su ejercicio, su proceso y su finalidad.

Siendo así, existen entonces tres figuras diferentes:

- **Cita.-** Consistente en citar, y por consecuencia, la comparecencia física de la persona que ostenta un cargo en la Administración Pública del Estado o sus Municipios, y la cual se traduce en una facultad reglada en los supuestos que la propia ley prevé, siendo ambos los relativos al aspecto competencial, por un lado, uno en cuanto a que una iniciativa contenga una relación directa con su esfera de



ejercicio, y por el otro, en tratándose de programas y acciones, se haga necesario dotar de información al Congreso. Para el ejercicio de esta facultad es necesario agotar un procedimiento que involucra a Diputados, Pleno del Congreso y su Presidente por conducto de la Secretaría General.

- **Solicitud de Información.-** Consistente en la solicitud, y por consecuencia, el otorgamiento de información por los Titulares de las diversas dependencias, órganos autónomos, entidades y organismos del gobierno estatal y municipal.
- **Entrevista. -** Consistente en un ejercicio de reunión entre dos o más personas cuya finalidad es la obtención de determinada información que los servidores públicos estatales pueden proporcionar, y por ende el otorgamiento por parte de los entrevistados de las facilidades y las consideraciones necesarias para el cumplimiento de la función parlamentaria.

Es clara entonces, la diferencia entre cada una de las facultades establecidas en supra líneas, siendo la más importante de entre ellas, la citación, pues a diferencia de las otras dos, ésta es reglamentada mientras las otras dos son discrecionales y por tanto, es una facultad, pero al mismo tiempo una obligación, la cual en el presente caso fue omitida.

A fin de realizar un ejercicio que permita denotar lo argumentado, a continuación se analizarán los elementos que se constituyeron en la reforma y en la Ley General de la Educación. Para sustentar dicha afirmación, se muestran las inconsistencias detectadas y consideradas más graves sin que sean todas las localizadas pero que, sin embargo, denotarían a la Entidad como omisa en el tema educativo.

TERCERA. - El artículo primero no establece que en la entidad se garantiza el derecho a la educación en los términos de la Ley General de Educación vigente, situación que es necesaria pues es esta la que tiene una aplicación en todos los ámbitos de gobierno y por tanto en los términos que se encuentra el artículo se ignora la ley secundaria en materia de la reforma educativa.

CUARTA. - El objeto de la Ley, no debe ser únicamente regular la educación impartida en el Estado de Durango por parte de las autoridades educativas locales, sino además la sujeción de dicha educación en términos del federalismo educativo, por lo que irrumpe por completo con la armonización materia del presente documento.

QUINTA. - De la misma forma, se observa una omisión por parte de ese H. Congreso pues dejó de colocar al centro del aprendizaje, a las niñas, niños adolescentes y jóvenes, y su señalamiento como



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

interés superior dentro del sistema educativo lo que trae como consecuencia un enfoque equivocado del nuevo sistema.

SEXTA. - Omite sentar las bases para la Nueva Escuela Mexicana traducida está, en el instrumento del Estado que tiene por objeto alcanzar la equidad y la excelencia a la educación por medio del mejoramiento integral y el máximo logro en el aprendizaje.

SÉPTIMA. - Omite establecer las bases de coordinación para realizar revisiones al Acuerdo Educativo Nacional que la Secretaría de Educación Pública debe promover, con lo que se imposibilita el ejercicio de adecuación con las realidades y contextos en el Estado de Durango.

OCTAVA. - Existen diversas referencias equivocadas a títulos, y artículos tal y como ocurre con el artículo 7 párrafo último ya que el título décimo segundo es inexistente, el artículo 9 que referencia los fines de la Educación al artículo 30 de la Ley General de la Educación siendo equivocada dicha precisión pues el correcto es el artículo 15.

NOVENA.- Existen elementos que son incongruentes con la reforma educativa puesto que aun considera como parte del sistema educativo al Servicio Profesional Docente, tal y como se puede observar en el artículo 16 fracción IV, mismo que quedó eliminado por completo, por lo que su referencia resulta grave al determinar instituciones que en la actualidad ya no poseen vigencia alguna, así mismo, hace referencia a facultades relacionadas y referenciadas al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tal y como ocurre con el artículo 27 párrafo segundo, igualmente abrogados. La abrogación anterior, tiene como finalidad el eliminar por completo del sistema de evaluación el tema relacionado con la permanencia de los maestros, sin embargo, tal y como puede ser observado en el artículo 28 párrafo último, dicha permanencia aún continua vigente, a pesar de que se modificó el texto de este párrafo eliminando al Servicio Profesional Docente, lo mismo ocurre con el artículo 65.

DÉCIMA. - Existe una grave incongruencia en lo que a las modalidades del sistema educativo se refiere, pues la ley vigente no fue modificada en su artículo 18, y el cual prevé la educación escolarizada, no escolarizada y mixta, siendo esto equivocado, pues la nueva reforma prevé servicios en lugar de modalidades en lo que a la educación básica se refiere por lo que no existe armonización con la legislación federal ya que no se prevén.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMA PRIMERA. - A pesar de que en el cuerpo normativo se incluye a la educación inicial como parte de la educación básica, existen dispositivos en los que no se contempla en dichos términos tal y como ocurre en el artículo 21 fracción III.

DÉCIMA SEGUNDA. - Existen facultades excesivas, pues dicho Decreto le otorga al Estado la posibilidad de determinar y formular Planes y Programas de Estudio, así como la elaboración y proposición a la autoridad Educativa Federal de los contenidos regionales. Lo anterior, es equivocado por completo pues la citada facultad es exclusiva del Ejecutivo Federal, sujetándolo en materia competencial únicamente a que éste considere la opinión de los Gobiernos de los Estados, así como de diversos actores sociales involucrados en la Educación, por lo que el Decreto va más allá de lo que se establece en los dispositivos federales, pues la intención fue la de considerar a los Estados en su elaboración y armonizar la ley de conformidad con este principio empero, las adecuaciones contrarían y con ello ejercerían facultades, que no tendrían validez alguna por ser contrarias a los dispositivos jerárquicamente superiores, situación que ocurre en el artículo 21 ,117 y Capítulo Noveno de la Sección 14, del Capítulo Octavo de la Ley al establecer este último no solo lo ya argumentado sino, la actualización de los mismos.

DÉCIMA TERCERA. - No se establece que la educación busque inculcar el valor de la honestidad.

DÉCIMA CUARTA. - Existe incongruencia en el cuerpo normativo, ya que, en diversos artículos se establece la orientación de la educación hacia un servicio de calidad, sin embargo, debe lograr la equidad y la excelencia citando como ejemplo el artículo 25.

DÉCIMA QUINTA. - A pesar de que se trata de una reforma en materia educativa, el legislador se encuentra obligado a revisar las adecuaciones jurídicas necesarias que garanticen la efectiva aplicación de la ley, por lo que el artículo 38 denota que no fue así, pues establece infracciones y sanciones remitiéndolas a legislación que ya no se encuentra vigente.

DÉCIMA SEXTA. - En relación a los programas compensatorios, existe una invasión de facultades pues es el Ejecutivo Federal quien, por mandato expreso, lleva a cabo dichos programas, tomando en consideración aquellas entidades con mayor rezago educativo. Por otro lado, la ley local establece la facultad de la Secretaría de Educación de presentar propuestas y prioridades, a fin de coordinar sus acciones con la Secretaría de Educación Pública, lo que denota una incongruencia por la ley local.



DÉCIMA SÉPTIMA. - Existen referencias a programas que actualmente ya no se encuentran en operación, o bien se encuentran en su fase de conclusión.

DÉCIMA OCTAVA. - En el Decreto se contempla un número considerable de referencias a la Ley General de Educación, relativas a facultades, obligaciones, derechos, fines, objetivos y en general contenidos que deberían estar incluidos en el cuerpo normativo, lo que imposibilita tal y como se ha hecho referencia en diversas partes del presente documento a que los ciudadanos y las autoridades puedan ejercer los medios jurídicos en caso de que su intención sea ejercitar alguna acción específica.

DÉCIMA NOVENA. - En materia de Educación Inicial, existe un exceso en las facultades que se le dan al Estado, pues ésta es definida por el dispositivo constitucional, y por la Ley General de Educación vigente, no solo en cuanto a las fases que la comprenden sino además, a la determinación de los principios rectores y sus objetivos. Derivado lo anterior la ley secundaria de dicha reforma, es decir la Ley General de Educación, regula de manera más específica las bases, programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación apoyadas en el sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales.

Por lo que es una facultad exclusiva de la Secretaría de Educación Pública la determinación de los principios rectores y objetivos los cuales, están contenidos en la Política de la Educación Inicial, la cual es parte de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.

Se establece además, la coordinación de la autoridad federal con los sectores de salud, sociales y privados para fomentar programas de orientación y educación relativos a una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de los niños y niñas menores de 3 años, lo que denota la fase de la Educación Inicial es la comprendida entre los 0 y los citados 3 años lo que es confirmado además, por la estrategia señalada con antelación pues está prescribe un cambio de rumbo en las políticas públicas, educativas dirigidas a la niñez de los 0 a los 6 años.

En el documento que contiene la estrategia, se encuentra la Ruta Integral de Atenciones, definida esta, como el conjunto necesario, suficiente y causalmente idóneo de 20 servicios e intervenciones públicas requeridas para garantizar el desarrollo integral de las niñas y los niños en las distintas etapas de la primera infancia. En el presente caso, se trata del eje rector 2: **Educación y Cuidados**, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación (inicial y preescolar) y al cuidado cariñoso y sensible de los niños y niñas de la primera infancia correspondiéndole a las autoridades educativas únicamente la línea de acción 2. **Educación Inicial** que comprende la fase del nacimiento (1 mes), crecimiento (1 mes a 3 años) y desarrollo de (3 años a 5 años).



Sin embargo, en el Decreto aprobado existe una total incongruencia pues resulta ilógica la aseveración de considerar dentro de los servicios educativos las fases preconcepcional, concepcional, prenatal y la natal, pues es claro que estas corresponden a otros ámbitos de competencia, además de ir en contra del dispositivo constitucional y de la Ley General de Educación, sin considerar las consecuencias que trae consigo el arrogarse facultades de manera arbitraria, lo cual constituye y se traduce además, de una inconstitucionalidad y una ilegalidad, en una carga financiera obligatoria para el Estado, que resultaría en el quebranto de las finanzas públicas de continuar en el estado en el que se encuentran. Lo anterior es confirmado, ya que al incluir dichas fases automáticamente se convierten en parte del Sistema Educativo Estatal y con ello en términos de lo que se dispone en el artículo 54 de la ley local, la planeación, evaluación y su supervisión.

Así mismo, todas aquellas obligaciones inherentes al Sistema Educativo, lo que trae consigo una expansión que es imposible de calcular financieramente ya que, comprendería servicios relativos a recursos humanos, financieros, materiales y de infraestructura cuyo sostenimiento es imposible, pues se cometió un grave error al aprobar el Dictamen y considerar las fases citadas no solo en cuanto a su denominación sino también a su definición, pues de la simple lectura de la reforma al artículo 90 se puede observar que la Educación Inicial integrada por las fases descritas, comprendería desde un periodo de un año o cuando menos 3 meses antes de la concepción del ser humano, situación por completo irracional pues resulta imposible determinar el momento en el que ocurrirá el proceso de la concepción siendo únicamente posible determinar su planeación, la cual no siempre resultara en el proceso señalado, en otras palabras, de acuerdo al texto iniciara desde el momento en que, un hombre y una mujer tienen capacidad de reproducción y concluirá hasta los 3 años después del nacimiento del ser humano, motivo por el cual este dispositivo traerá consecuencias de responsabilidades en materia penal, administrativa y civil; en término de las leyes que regulan el ejercicio del gasto público al desfalcar por completo al Estado de Durango.

VIGÉSIMA. - El Congreso, nuevamente y con especial énfasis se afirma, aprobó un documento contradictorio, pues por un lado establece como uno de los principios de la educación la obligatoriedad, y por otro lado en el artículo 122 Bis establece la sujeción de dicho principio a la capacidad presupuestal del Estado en lo que se refiere el nivel educativo superior, lo que denota una contradicción con la carta magna pues, dicho principio no se refiere a esta condicionante sino a un concepto diferente que se traduce en políticas públicas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad de este nivel educativo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Se establecen obligaciones a cargo de la Secretaría consideradas como graves puesto que no tienen sustento jurídico alguno, además de que su erogación resultaría en el quebranto de las finanzas públicas pues el otorgamiento de alimentos gratuitos a los estudiantes de nivel básico es insostenible financieramente, por lo que esta propuesta resulta absurda aún y cuando



se encuentre sujeta a la suficiencia presupuestal, pues ello si bien es cierto acota la obligación, lo cierto es que ésta subsiste y por tanto generaría una responsabilidad no solo para la Secretaría sino además para la propia Legislatura.

En el presente caso, no es posible conocer el monto al que asciende ésta pues tal y como ya se estableció, carece del Impacto Presupuestal correspondiente, sin embargo, a fin de ilustrar la magnitud del dispositivo se informa que actualmente la Educación Básica tiene un padrón de 363,437 alumnos que serían sujetos del beneficio, y si se toma en consideración el costo más bajo de un desayuno aplicando para tal efecto el presupuesto que se autoriza para el Programa Expansión de Educación Inicial en este rubro y que es de \$ 15.00 (quince pesos 00/100 m.n.) resultaría un costo de \$5,451,555.00 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) diarios, lo que resulta financieramente imposible para la entidad y en caso de que se apruebe en estos términos se generaría un grave riesgo de que se haga exigible dicho beneficio, resultando obligados tanto la Secretaría de Educación del Estado de Durango como el propio Congreso.

Por lo que no es posible que esta subsista, reiterando nuevamente, que de permanecer este dispositivo, traerá consecuencias de responsabilidades en materia penal, administrativa y civil en término de las leyes que regulan el ejercicio del gasto público al desfaltar por completo al Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es necesario hacer mención que en la observación identificada como **PRIMERA**, Ejecutivo Estatal se refiere al Considerando Cuarto del Decreto No. 336, por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Por lo que, al realizar el análisis correspondiente a la observación propuesta, se advierte que efectivamente no se hace referencia a lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación publicada el día 30 de septiembre de 2019, por tal motivo es necesario realizar la adecuación correspondiente, por lo que se modifica el Considerando Cuarto del Decreto para quedar en los siguientes términos:

CUARTO.- *El artículo 3o. es un pilar de la Constitución Federal en el que se reafirman los valores fundamentales que deben orientar la educación, pero al mismo tiempo,*



incorpora los elementos que hacen posible un desarrollo educativo acorde con las necesidades de esta nueva etapa.

El artículo octavo transitorio de la reforma al artículo tercero Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece la obligación para que las legislaturas de los Congresos locales armonicen su legislación.

De igual forma el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2019, dispone que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto en comento.

SEGUNDO.- Una vez realizado el estudio y análisis a la observación marcada como **SEGUNDA**, se aprecia que existe un error en la comprensión de la misma, ya que efectivamente en el considerando Séptimo se establecen los fines que se persiguen con la reforma propuesta, estos no son los fines que persigue o debe cumplir la Ley de Educación del Estado de Durango, por tal motivo la observación realizada no puede ser aplicada, **con excepción de lo dispuesto en el punto 3 del Considerando Séptimo del citado, pues en efecto la RETENCIÓN no es un término correcto, ni gramaticalmente, ni tampoco se encuentra contenido en los principios de la reforma constitucional aludida, motivo por el cual se modifica en los siguientes términos:**

SÉPTIMO.- *Algunos de los fines que persigue la presente reforma son:*

- 1. Fomentar la participación de los padres de familia en la labor educativa, ya que son los principales responsables de la educación de sus hijos, de igual forma se fomenta el derecho de organizarse en cada escuela, ser observadores en los procesos de evaluación de los docentes, participar en los mecanismos de diálogo entre escuelas y comunidades, así como ser miembros de los consejos de participación de cada escuela.*
- 2. Reconocer al docente su función magisterial, estableciendo procedimientos de estímulos y valoración del esfuerzo que realiza en las aulas y en todos los campos que conforman el sistema educativo.*



3. *Fomentar el procedimiento de formación, ingreso y **reconocimiento** de los profesores, como formas para enriquecer la formación de maestros.*
4. *Considerar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes para delimitar su adecuada atención pedagógica.*

Es por ello que las reformas y adiciones contenidas en el presente documento atienden en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Educación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la reforma al artículo tercero Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En el caso de las observaciones identificadas como **TERCERA, CUARTA y QUINTA**, se hace referencia a la redacción y contenido del ARTÍCULO 1 del Decreto que reforma algunos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango, se determina que, una vez hecho un análisis a las mismas, es necesario adicionar un artículo transitorio que especifique la referencia al marco jurídico vigente, pues si bien los dispositivos jurídicos son iguales en cuanto al contenido en la iniciativa del Ejecutivo y la de esta Legislatura, existe una discrepancia en cuanto a su naturaleza jurídica, pues aquella abroga la ley actual, mientras esta la reforma, por lo que a fin de otorgar certeza se adiciona el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.

ARTÍCULO TERCERO. En los artículos en los que se haga referencia a la Ley General de Educación, se entenderá que se refiere a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2019.

CUARTO.- En el caso de las observaciones identificadas como **SEXTA y SÉPTIMA**, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 236 fracción III, ya que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por tal motivo no pueden ser tomadas en consideración para realizar cambios al Decreto 336 expedido por la presente Legislatura.

QUINTO.- En la observación identificada como **OCTAVA**, se indica que el Título Décimo Segundo a que se hace referencia en el párrafo final del artículo 7 es inexistente, así mismo menciona que en el artículo 9 se hace mención a los fines de la educación y se hace referencia al artículo 30 de la



nueva Ley General de Educación, mismo que es erróneo, por lo que se debe realizar la adecuación propuesta que consiste en cambiar por el artículo 15 de la mencionada Ley.

SEXTO.- En el caso de las observaciones identificadas como **NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA** se hace referencia a los artículos 16 fracción IV, 18, 21 fracción III, 27 segundo párrafo, que no fueron incluidos en el documento observado, así como los artículos 28 párrafo último y 65, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente a cada uno de los artículos se concluye que es **NECESARIO INCLUIR LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS Y ADECUAR EL TEXTO DE LOS ÚLTIMOS.**

SÉPTIMO.- En relación a la observación marcada como **DÉCIMO SEGUNDA** indica que en el Decreto objeto de observaciones, se le otorga al Estado la posibilidad de determinar y formular Planes y Programas de Estudio, haciendo mención de los artículos 21, 117, Capítulo Noveno de la Sección 14 del Capítulo Octavo de la Ley, siendo esto procedente pues en efecto es necesario llevar a cabo su armonización, por lo que se reforma la fracción VIII del ARTÍCULO 21, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

I a la VII. ...

VIII.- Emitir, de conformidad con la Ley General de Educación y el marco jurídico aplicable, la opinión correspondiente, cuando así le sea solicitada por las Autoridades Federales correspondientes, con relación al contenido de los Planes y Programas de Estudio. En dicha opinión se deberán incorporar asignaturas o unidades específicas sobre orientación alimentaria y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación;

IX a la LIII. ...

OCTAVO.- En el caso de las observaciones identificadas como **DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA**, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 236 fracción III, ya que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por tal motivo no pueden ser tomadas en consideración para realizar cambios al Decreto 336 expedido por la presente Legislatura.



NOVENO.- En el caso de la observación identificada como **DÉCIMO QUINTA** se hace referencia al artículo 38, que no fue incluido en el documento observado, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente al artículo en comento se concluye que es necesario incluir el artículo mencionado y adecuar el texto para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38. A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes escolares y libros de textos gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

DÉCIMO.- En el caso de las observaciones identificadas como **DÉCIMO SEXTA, DÉCIMO SÉPTIMA** y **DÉCIMO OCTAVA**, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 236 fracción III, ya que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por tal motivo no pueden ser tomadas en consideración para realizar cambios al Decreto 336 expedido por la presente Legislatura.

DÉCIMO PRIMERA.- De acuerdo a la observación identificada como **DÉCIMO NOVENA**, en la que se hace mención a la Educación Inicial, se indica que existe un exceso en las facultades que se le dan al Estado, por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se advierte que efectivamente tanto la Constitución Federal como la Ley General de Educación vigente, definen a la Educación Inicial, así mismo indica la edad que comprende es de 0 a 3 años y determinan los principios rectores y sus objetivos.

De igual forma establecen la coordinación de las autoridades federales con sectores de salud, social y privado para fomentar programas de orientación y educación relativos a una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de los niños y niñas menores de 3 años.

Lo que denota que la fase de Educación Inicial es la comprendida entre los 0 y los 3 años.



Por tal motivo se concluye que es necesario realizar las adecuaciones necesarias a fin de no invadir esferas jurídicas que no le corresponden al Estado, es por ello que se propone una modificación al artículo 90 de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 90.- *En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio. Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.*

La Secretaría colaborará con la Autoridad Educativa Federal en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, con la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos y madres y padres de familia o tutores.

...

DÉCIMO SEGUNDA.- En el caso de la observación identificada como **VIGÉSIMA** se hace referencia al artículo 122 BIS, que no fue incluido en el documento observado, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente al artículo en comento se concluye que es necesario incluir el artículo mencionado y adecuar el texto para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 122 BIS. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.



Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Durango se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Las Autoridades Educativas Federal, las del Estado de Durango, y las de sus municipios, en el ámbito de su competencia, concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, y en los términos que establezca la ley de la materia.

DÉCIMO TERCERA.- Por último, con relación a lo señalado en la observación identificada como **VIGÉSIMA PRIMERA**, efectivamente no se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 184. ...

Al dictamen, según su naturaleza, deberá acompañarse el análisis impacto presupuestario que necesariamente deba elaborarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la cual deberá remitir dicha opinión a la Comisión Dictaminadora en un plazo que no exceda de treinta días naturales.

...

...

Ya que no se realizó la solicitud a la Secretaría de Finanzas y de Administración del análisis impacto presupuestal con relación a la reforma solicitada al artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango, por tal motivo no se tiene conocimiento del monto al que ascendería el otorgamiento de alimentos gratuitos a los estudiantes del nivel básico, de igual forma no se tiene conocimiento si se cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar esta obligación.

Por tal motivo se concluye que no es procedente la reforma planteada al artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el contenido del Considerando Cuarto del Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar en los siguientes términos:

CUARTO.- El artículo 3o. es un pilar de la Constitución Federal en el que se reafirman los valores fundamentales que deben orientar la educación, pero al mismo tiempo, incorpora los elementos que hacen posible un desarrollo educativo acorde con las necesidades de esta nueva etapa.

El artículo octavo transitorio de la reforma al artículo tercero Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece la obligación para que las legislaturas de los Congresos locales armonicen su legislación.

De igual forma el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2019, dispone que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su marco jurídico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el contenido del punto 3 del Considerando Séptimo del Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar en los siguientes términos:



SÉPTIMO.- Algunos de los fines que persigue la presente reforma son:

1. *Fomentar la participación de los padres de familia en la labor educativa, ya que son los principales responsables de la educación de sus hijos, de igual forma se fomenta el derecho de organizarse en cada escuela, ser observadores en los procesos de evaluación de los docentes, participar en los mecanismos de diálogo entres escuelas y comunidades, así como ser miembros de los consejos de participación de cada escuela.*
2. *Reconocer al docente su función magisterial, estableciendo procedimientos de estímulos y valoración del esfuerzo que realiza en las aulas y en todos los campos que conforman el sistema educativo.*
3. *Fomentar el procedimiento de formación, ingreso y **reconocimiento** de los profesores, como formas para enriquecer la formación de maestros.*
4. *Considerar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes para delimitar su adecuada atención pedagógica.*

Es por ello que las reformas y adiciones contenidas en el presente documento atienden en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Educación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la reforma al artículo tercero Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el contenido de los artículos 9, 16 fracción IV, 18, 21 fracciones III y VIII, 27 segundo párrafo, 28, 38, 65, 90 y 122 BIS del Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. La educación que impartan el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

...

I a la V...



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

VI. Fomentar el cuidado de la salud individual, difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de la orientación hacia una vida social saludable y productiva; asimismo de manera particular, en coordinación con la Secretaría de Salud, Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones Públicas y Privadas, realizar y fomentar programas de educación sobre salud bucodental, así como la práctica de hábitos de higiene dental para los estudiantes, docentes y padres de familia en los diferentes niveles de educación.

VII. Promover la convivencia de respeto y de armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal entre estudiantes; desarrollando, mediante la enseñanza formal, cada una de las habilidades emocionales –conocimiento de uno mismo, autorregulación emocional, motivación o aprovechamiento productivo de las emociones, empatía y habilidades sociales- como las habilidades para elegir en cada niña, niño, adolescentes, tutores/as, docentes y padres mediante la Educación Emocional.

VIII a la XV. ...

XVI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la educación ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, fomentar el cuidado del agua, su uso y consumo responsables, así como la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XVII a la XXV. ...

ARTÍCULO 16. ...

...

I a la III.- ...

IV.- Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

V a la XI. ...

XII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

XIII.- Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

XIV.- Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XV.- Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

XVI.- Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 18. Con excepción de la Educación Preescolar, la Educación Primaria, la Secundaria, la Media Superior, así como la Educación Superior a nivel de Licenciatura, podrán tener **los servicios de** escolarizada, no escolarizada y mixta, así como las adaptaciones y formas estructurales requeridas para una pertinente prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 21. ...

I. a la II. ...

III. Adaptar la Educación Básica en sus **cuatro** niveles, de manera que responda a las características culturales y lingüísticas de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y de los grupos migratorios;

IV.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V a la VII. ...

VIII.- Emitir, de conformidad con la Ley General de Educación y el marco jurídico aplicable, la opinión correspondiente, cuando así le sea solicitada por las Autoridades Federales competentes, con relación al contenido de los Planes y Programas de Estudio de conformidad con las realidades y contextos regionales del Estado. En dicha opinión, se deberán incorporar asignaturas o unidades específicas sobre orientación alimentaria y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación;

IX a la XIII. ...



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

XIV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

XV a la XVII. ...

XVIII.- Ajustar el Calendario Escolar para cada ciclo lectivo de Educación Básica y Normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad con la autoridad educativa federal;

XIX. ...

XX.- Editar libros y producir materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113° de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3° constitucional y para el cumplimiento de planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad; en la edición de obras será obligatorio el uso de material reciclable;

XXI. ...

XXII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones y las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XXIII a la XXVIII. ...

XXIX.- Implementar en forma coordinada o concertada, programas interinstitucionales y con diversas organizaciones de profesionistas y de los sectores social y privado, sobre educación para la salud, la preservación del sistema ecológico, la observancia del orden jurídico, la educación vial y otros programas que fortalezcan la educación cívica de los duranguenses;

XXX a la XXXI.- ...

XXXII.- (SE DEROGA).



XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación educativa, en el ámbito de su competencia, y participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XXXIV a la L. ...

LI.- Implementar acciones a fin de evitar el ausentismo, abandono y la deserción escolar, y establecer los mecanismos para notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, de los casos identificados conforme la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

LII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;



e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que, en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados;

g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y

LIII. Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos, folletos, libros sobre Educación Vial, destinados tanto al alumnado de la educación obligatoria, como a docentes y demás integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 27. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

(SE DEROGA)

...

...

...

ARTÍCULO 28. La autoridad educativa por conducto del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización del Estado de Durango de Educación Básica, Media Superior y Normal, y demás para la formación de docentes de educación básica, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley, realizará acciones para regular la oferta de educación normal; fortalecer a las instituciones de educación normal en el Estado, propiciando el acceso de los educadores a niveles superiores en los programas de estímulos, e impulsar la preparación de profesores de educación básica y media superior con elevado desempeño profesional, en estudios de postgrado de excelencia educativa, en instituciones de educación superior técnica y universitaria.



Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establecerán la **posibilidad de que los** maestros frente a grupo **puedan obtener** mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

ARTÍCULO 38. *A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes escolares y libros de textos gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

ARTÍCULO 65. El nombramiento del personal directivo, docente, de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a las escuelas públicas, es competencia exclusiva de la Secretaría y de los organismos legalmente facultados para ello; los requisitos y procedimientos serán los que señalen esta Ley, las disposiciones reglamentarias correspondientes y otras disposiciones normativas aplicables. **La admisión, la promoción y el reconocimiento de los trabajadores previstos en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros se regularán conforme a los ordenamientos que establezcan la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 90.- En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio. Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación



psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

La Secretaría colaborará con la Autoridad Educativa Federal en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, con la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos y madres y padres de familia o tutores.

...

I a La VII..

ARTICULO 122 BIS. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Durango se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Las Autoridades Educativas Federal, las del Estado de Durango, y las de sus municipios, en el ámbito de su competencia, concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, y en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el artículo 49 del Decreto 336 expedido por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase el presente decreto al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnada para su estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera, enviada por los C.C. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura, **que contiene reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; y la segunda enviada por los C.C. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS MORENO MORALES, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, **que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de agravantes de violación y abuso sexual; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.– Al entrar al estudio de las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen, los suscritos dieron cuenta que ambas fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 14 de abril de 2021, mismas que tienen por objeto adicionar al catálogo de delitos imprescriptibles, además de los ya establecidos los correspondientes a la exposición de incapaces o menores de edad, estupro de y tráfico de menores, al artículo 115 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.



SEGUNDO.— Razón por la cual se puntualiza que en efecto, durante décadas se han pronunciado diversos delitos que afectan la esfera de la seguridad humana, motivos por los cuales, los legisladores nos hemos preocupado día a día, colocar a tono la legislación patria a los estándares de protección, en especial respecto del castigo, con la finalidad de evitar que el no descubrimiento del delito deje a la víctimas en la total indefensión y permita la impunidad del agresor, afectación que puede no producirse de inmediato o simplemente quedar en el anonimato.

De manera continua, se postula que el fundamento de la prescripción de la acción radica en el debilitamiento que las pruebas experimentan con el paso del tiempo, lo que redundaría en un aumento en la posibilidad de dictar sentencias erróneas, ello, se considera que es debido a que la prescripción cancela la posibilidad de juzgar hechos sucedidos a distancia, así se disminuye esa posibilidad. En tal sentido se atañe que la imprescriptibilidad se debilitaría la seguridad jurídica de los imputados, en razón de que los delitos que no prescriben jamás serían de por sí atentados contra la seguridad jurídica, al mantener al imputado inquietante a la espera de una eventual reacción de la justicia en su contra; pues que un delito sea imprescriptible no atenta contra el núcleo central del principio de seguridad y certeza jurídicas que es la previsibilidad, de las consecuencias de una acción. Si la imprescriptibilidad está declarada en la ley -y es ir retroactiva-, el individuo sabe con anticipación que la amenaza de la reacción punitiva eventual puede extenderse por toda su existencia.

En consecuencia, por un lado se sostiene que un delito se extingue por el paso del tiempo debido a que decae la necesidad de pena, en el sentido que una acción humana que merezca pena, haciendo innecesario el castigo penal y por otro lado la prescripción de la acción penal solo se explica por razones de humanidad, en el sentido que un mínimo respeto a la dignidad del imputado y una razonable restricción del **ius puniendi** estatal admite que uno de los vectores de dicha restricción sea el paso del tiempo de este modo, el tiempo en relación no con la comunidad, sino con el sujeto, se establece como una dimensión de limitación del poder del Estado.

TERCERO.— Es, así pues, que la preocupación de los Legisladores, así como del propio Estado declara, como compromiso, no mantener la contingencia de punición permanentemente abierta como forma de protección del individuo, ello se da a su vez, con la prescripción que se justifica pues, es poco factible el pleno desarrollo del individuo. Como principio, la humanidad exige, entonces, que la reacción penal se justifique no solo por la conducta del sujeto (típica, antijurídica y culpable) sino también por los restantes presupuestos de la punibilidad, entre ellos, el factor temporal, provocando solo dentro de un espacio temporal delimitado por la ley, en tal virtud y desde esta misma perspectiva, la seguridad jurídica de los menores se transforma no en fundamento de la prescripción del delito, sino en el fundamento de su naturaleza sustantiva en su concepción objetiva, es decir, como protección de la confianza o protección de la objetividad o no modificación de las reglas del juego.

CUARTO.— Desde tiempos históricos, la prescripción penal existe como regla general en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, mientras la imprescriptibilidad aparece como una excepción. Tradicionalmente, el criterio para considerar una infracción imprescriptible es la gravedad asociada al delito. Es también el fundamento utilizado a menudo para justificar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Así pues, lo que justificaría la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad no es solo la gravedad material de estos delitos la que no se desconoce, sino su



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

contexto: Si la perpetración de un delito contra la humanidad importa un fracaso del Estado de Derecho que en otras palabras, lo que justificaría la imprescriptibilidad en el caso de los crímenes de lesa humanidad es la gravedad material de estos delitos, acompañada de su ejecución a gran escala, lo que condiciona negativamente la posibilidad de su persecución y juzgamiento (imposibilidad fáctica). Por tanto, consideramos que la solución estaría en mantener abierta indefinidamente (al menos hasta la muerte del agente) la posibilidad de investigar y juzgar a estos sujetos, lo que implica, entonces, declarar imprescriptibles estos delitos.

En otro orden de ideas, con respecto de la integración de forma vigente del artículo 115 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, cabe señalar que en el tercer considerando del decreto numero 311 de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; se hizo el señalamiento sobre el error que se encuentra repetido en los dos últimos párrafos del mismo, de manera tal que se propone la derogación del primer párrafo y realizar la adición propuesta

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios, son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, en ese sentido la Comisión que dictamino, estimo que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se deroga el párrafo primero y se reforma el párrafo tercero del artículo 115, del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 115. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestas de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastara el Trascurso del tiempo señalado por la ley.



(PÁRRAFO DEROGADO)

(PARRAFO DEROGADO)

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, feminicidio, violación de conformidad con los artículos 176 y 177 y **180**, abuso sexual de conformidad con el artículo 179 y **180**, tortura, enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, **exposición de incapaces o menores de edad de conformidad con en el artículo 193, estupro de conformidad con el artículo 181, y tráfico de menores de conformidad a los artículos 159** de este Código, son imprescriptibles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES III, V Y IX Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO RECORRIÉNDOSE ESTE AL NÚMERO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 147 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto: dos enviadas por los CC. **DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHO RODRIGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, la primera que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO**, en materia de **RAZONES DE GÉNERO EN EL FEMINICIDIO**, y la segunda, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, Y A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE FEMINICIDIO**; de igual forma, la enviada por los C.C. **DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII legislatura, **POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; de igual manera, la enviada por los CC. **DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXVIII Legislatura por **EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 147 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fecha 10 de diciembre de 2019, a la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura a que se alude en la primera de las señaladas dentro del proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo 147 bis del Código Penal vigente en nuestro Estado.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de mayo de 2020, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, a que se alude en la segunda de las señaladas dentro del proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo 19 y 147 bis del Código Penal vigente en nuestro Estado, así como el artículo 28 BIS de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado en materia de feminicidio.

TERCERO. - Con fecha 20 de octubre de 2020, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar un segundo párrafo al artículo 147 bis del Código Penal vigente en nuestro Estado.

CUARTO. - Con fecha 19 de enero de 2021, se turnó para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar un segundo párrafo al artículo 147 bis del Código Penal vigente en nuestro Estado.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.— Damos cuenta que los iniciadores de las cuatro iniciativas señaladas tanto en el proemio del presente dictamen, así como en los antecedentes del mismo, se analizan en forma conjunta, por contener todas y cada una de ellas en particular el artículo 147 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, correspondiente al delito de feminicidio y sus textos correlacionados, señalando expresamente quien priva de la vida a una mujer por razones de género acreditado en diversas circunstancias, ejecuta dicho delito en comento.

SEGUNDO.— Los dictaminadores, damos cuenta que la pretensión de los iniciadores en la primera iniciativa señalada tanto en el proemio como en el primer punto del capítulo de antecedentes del presente dictamen, en su exposición de motivos propone incluir dentro de las razones de género descritas en el artículo 147 bis del Código Penal vigente en el Estado, lo concerniente a cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución y cuando el cuerpo de la víctima haya sido enterrado u ocultado para que se considere también como feminicidio cuando de presenten diversas circunstancias, aduciendo también, agregar como causa de feminicidio cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia prevista por la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia vigente en el Estado y que no esté contemplada en este artículo, que haya sido ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima.

En la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹, los Estados que formaron parte de la misma, se comprometieron a favorecer la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, mediante el impulso de políticas públicas; por ello, en México se han impulsado diversas acciones de los distintos órdenes y niveles de gobierno, encauzados a promover la efectividad respecto a la equidad de género y la no discriminación contra las mujeres, motivos por los cuales los legisladores de nuestro estado de Durango, no quedamos exentos de tal situación. En dicho documento, se proporcionan estadísticas básicas para mostrar la condición social de las mujeres en Durango, donde se presenta un perfil de la condición social de las mujeres, en el que se describe la situación de desigualdad de género y violencia contra las mujeres, con base en los indicadores seleccionados, y estadísticos referidos a la violencia hacia las mujeres duranguenses y su caracterización socioeconómica; adicionalmente, se presentan diversos indicadores sintéticos sobre la igualdad de género desde distintas perspectivas de Índices; en ese sentido, la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar

¹ <http://www.un.org/esa/gopher-data/conf/fwcw/off/a-20.sp>



de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

TERCERO.— En cuanto a la segunda iniciativa aludida en el proemio y en el segundo punto contenido en el capítulo de antecedentes del presente dictamen, los iniciadores indican que, ante el incremento de la violencia contra la mujer, es necesario visibilizar la violencia feminicida como uno de los grandes flagelos contra la sociedad, dado que como se sabe esta puede culminar en feminicidios, de hay la importancia de combatirla y erradicarla.

En el nivel nacional la cifra para el periodo 2006-2009 está en 21.3%², en ese sentido, uno de los frenos más recurrentes en la participación de las mujeres en la toma de decisiones, tanto en la esfera pública como la privada es la violencia que sistemáticamente se ejerce sobre ellas. De acuerdo con la ENDIREH (2006) cerca de una de cada dos mujeres de 15 años y más, casadas o unidas sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja (47.9%); mayor a la observada en el nivel nacional (40.0%). Este tipo de violencia conyugal es similar en zonas urbanas y en rurales. Distintas formas de violencia pueden darse de manera simultánea; tal es el caso de la violencia emocional – que suele acompañar a otras formas de violencia- que alcanzó la cifra de 40.6% en la entidad. La violencia económica fue de 26.3%, la física de 11.8% y la sexual de 6.9%. Tanto en la violencia física como la sexual la prevalencia es mayor en las zonas urbanas. Cabe destacar que del total de mujeres de 15 años y más que declaró sufrir violencia, 92.8% padeció algún tipo de intimidación en el ámbito de su comunidad; de éstas, reportó abuso sexual 39.6%. Este último porcentaje es similar al promedio nacional (41.9%) y debe tomarse en cuenta para la definición de políticas públicas. Las mujeres separadas o divorciadas en la entidad son las que declaran mayor incidencia de violencia ejercida por sus parejas durante su relación: 79.7% fue víctima de actos violentos durante su relación, 53.7% padecían violencia física y 34.0% violencia sexual, cifra abrumadoramente más elevada que las que declaran las mujeres unidas.

Es, así pues, que en Durango es importante resaltar que en año 2006 alrededor de 18.6% de las mujeres de 1 a 5 años y más, se reportó haber sido víctima de algún tipo de violencia por razones de género, en el ámbito educativo; esta proporción es mayor que la observada a nivel nacional (15.6%). La mayor educación que hoy día están alcanzando las mujeres en Durango no se ve de alguna manera reflejada en el nivel y forma de participar en la actividad económica.³

Es oportuno hacer la aclaración que en lo que corresponde a la pretensión de los iniciadores, referente a reformar el artículo 19 del Código Penal vigente en nuestro Estado, ya se encuentra

² http://estadistica.inmujeres.gob.mx/estatales/dsp_tar_e.php?ies=32

³

http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_mujer_Durango.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

prevista en el párrafo segundo del artículo 76 de dicho ordenamiento legal. De igual manera, la reforma del artículo 28 BIS de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en nuestro Estado, se realizó por decreto número 428, publicado en el Periódico Oficial del Estado, bajo en numero 99, en fecha 10 de diciembre de 2020.

CUARTO.– Respecto a la tercera iniciativa enunciada en el proemio y en el tercer punto del capítulo de antecedentes del presente dictamen, se tienen como objeto el clarificar y ampliar el termina de “datos” por “datos de prueba” agregando su definición al texto legal en materia penal.

Por consiguiente, los dictaminadores al entrar al estudio de dicha iniciativa en concreto, nos remitimos a la conceptualización del termino “dato”, en ese tenor, la Asociación de Academias de la Lengua Española y la Academia Mexicana de la Lengua que reconocen al diccionario de la lengua española coinciden en que la palabra “dato” significa Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho, por otro lado, puntualizando directamente el concepto de “dato de prueba” es referente a la información relevante que por el momento en que se presenta y la autoridad que la recibe, no es jurídicamente prueba pero debe ser el antecedente de investigación sobre el que se sostiene la convicción del Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales prevalece la idea de establecer a partir de los principios de inmediación y de contradicción, que únicamente adquiere el carácter de prueba, aquella información que como medio de convicción es desahogada y conocida directamente por el órgano Jurisdiccional en relación a la existencia del hecho establecido por la ley como delito y la certeza sobre su autor y/o partícipes, de esta manera, se incorporaron los conceptos de medio de prueba y dato de prueba como un estadio anterior a la prueba, con condiciones y características propias de un antecedente pero conservando en su naturaleza la condición de instrumento de valoración y, eventualmente, de convicción tanto para el Ministerio Público como para el Órgano Jurisdiccional. De manera conjunta la propia Carta Magna en diversos ordinales, señalan que “dato” de prueba, es, información que puede ser utilizada y/o servir dentro del procedimiento penal, aún más, debe ser obtenido, producido o reproducido lícitamente porque de suyo tendrá una valoración por el Órgano Jurisdiccional, luego entonces, el “dato” de prueba es como la información relacionada con el hecho delictivo y la responsabilidad o participación de quien lo cometió le da la condición de antecedente material de prueba, estos “datos” pueden ser presentados, por la víctima, su asesor, la defensa o el propio imputado. En otras palabras, tanto la propia Constitución Federal como el Código Nacional referidos, son coincidentes en cuanto a que este se describe la información como elemento principal de su significación y, en segundo, como antecedente de prueba, luego entonces también es un medio de generar convicción tanto en el Ministerio Público como en el Órgano Jurisdiccional toda vez que pasa por un análisis y juicio de valor,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

En ese sentido, el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, es pues el juicio de probabilidad que ofrece el dato de prueba debe permitir; en razón de su idoneidad, la certeza, es decir, conforme se avanza en la investigación, el “dato” debe acreditar la verdad de un hecho en todos sus elementos y, por ende, la verdad en relación con el autor de ese hecho .

Por tanto, los dictaminadores, damos cuenta que resultaría infructuoso señalar innecesariamente en obvias repeticiones, la adición de un párrafo al artículo 147 en su fracción III, del Código en comento, respecto el concepto de “datos de prueba”, como pretender los iniciadores; ello, en razón de que, como ya se puntualizó el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 261, claramente se observa la definición tal cual como la pretensión de la iniciativa en estudio, y como es bien sabido, éste es el instrumento jurídico dado a la sociedad mexicana el 5 de marzo del año 2014 para hacer homogéneamente viable la reforma al sistema de justicia procesal penal y de seguridad pública en nuestro país en el año 2008, dando con ello cumplimiento a los mandatos Constitucionales vinculados a la implementación del nuevo sistema de justicia penal representa un compromiso con la ciudadanía, ofreciendo un marco jurídico por el que, se consolide el respeto a sus derechos humanos, cuando sus actividades se ven inmersa en un proceso penal. Razón por la cual las entidades federativas como es el caso nuestro estado, se encuentran sujeto de manera adjetiva todas sus disposiciones en cuanto correspondan a un caso en concreto respecto a la materia, aunado a la vez, que dicha adición no empataría con las demás fracciones contenidas en lo general del propio Código estadual en materia penal.

QUINTO.- En la última iniciativa señalada en el proemio de este dictamen, así como en el punto cuarto del capítulo de antecedentes, los iniciadores reiteran la importancia de que el delito de feminicidio cuente con una tipificación clara, que realmente atienda se investiguen como tal, al visibilizar las razones por género.

En ese sentido, aludimos que la violencia contra las mujeres tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres. Es decir, la **muerte violenta de las mujeres por razones de género**, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, **es la forma más extrema de violencia** contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas. Por ello, comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios .Por esta razón, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, **deben analizarse con perspectiva de**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

Por los motivos antes expuestos, coincidimos al señalar al conocer todas y cada una de las herramientas para la investigación y actuación en los casos de feminicidio es un gran paso para la procuración de justicia, razones por las cuales nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con los ajustes necesarios, son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, en ese sentido la Comisión que dictamina, estima que las iniciativas son procedentes, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma las fracciones III, IV, V y IX y se adiciona un párrafo tercero recorriéndose éste al número subsecuente del artículo 147 Bis, del Código Penal del estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 147 BIS ...

I ...

II ...

III.- Existan antecedentes o **datos de prueba** que acrediten que **el sujeto activo** ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o **cualquier tipo de violencia previstas la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado**, en contra de la víctima;



IV. - El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado, **ocultado o enterrado** en un lugar público;

V.- **La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;**

IX.- **Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución.**

...

...

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno)

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO ECONOMICO”
PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN
PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN